



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA**

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. San Zenón, Magdalena, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por MIGUEL ACUÑA CANEDO mediante apoderado judicial Dr MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ contra PILAR ACUÑA Y YEIDYS NAVARRO.-

RAD.: 2011-00079.-

Visto el informe secretarial; procede esta agencia judicial a decidir lo que en derecho corresponda:

CONSIDERACIONES

Las señoras PILAR ACUÑA AMARIS y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ; en calidad de ejecutadas en el presente proceso, mediante memorial presentado por correo electrónico el día 7 de octubre de 2020; solicitan se levanten las medidas de embargo que le fueron decretadas en el mismo, aduciendo que ya pagaron la totalidad del crédito.

Para resolver se considera por parte de este funcionario judicial lo siguiente:

El artículo 73 del C.G.P. establece que nadie puede acudir a un proceso judicial sin estar representado legalmente por un abogado; a excepción de los procesos de mínima cuantía, postulado este que el Decreto 196 de 1971 estableció. De igual forma; el artículo 42 ibidem establece en su numeral 2°, como un deber de este funcionario judicial hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso; lo cual no se avizora en el presente incidente que están proponiendo las ejecutadas y el cual desde ya este funcionario manifiesta que no cumple con las reglas procedimentales establecidas en el artículo 129 del Código General del Proceso; el incidente no está siendo propuesto por un profesional del derecho, lo que está produciendo un desequilibrio procesal entre las partes; es obvia la falta de conocimientos de las memorialistas ya que su solicitud no vino acompañada de las pruebas que pretenden hacer valer de acuerdo a los hechos en que se funda.

Razón por la cual este despacho no le rechazará la solicitud y por el contrario se les conminará para que presenten nuevamente esta mediante apoderado judicial.

Garantizándole de esta forma una correcta defensa técnica frente al incidente propuesto.

Así mismo, y advirtiendo el despacho que el apoderado del ejecutante no respondió al requerimiento del auto del 9 de septiembre del 2019; en donde

se le solicitó que se acercara al Juzgado en razón de que la información solicitada se encontraba dentro del expediente y así verificar la misma; como también para que corrigiera la actualización del crédito presentada el día 27 de agosto del 2019 y en la que este despacho le advierte que no estaba completa y, en el entendido de que las ejecutadas informan que ya pagaron la obligación contenida en el mandamiento de pago; este despacho judicial procurando darle celeridad a este proceso ordenara requerir nuevamente al apoderado del demandante. El Dr. MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ; para que informe al despacho si las señoras PILAR ACUÑA AMARIS y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ; en calidad de ejecutadas en el presente proceso pagaron la totalidad del crédito por el cual fueron embargadas.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia; el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón

RESUELVE

PRIMERO: exhortar a las señoras PILAR ACUÑA AMARIS y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ; en calidad de ejecutadas en el presente proceso, para que su solicitud de levantamiento de embargo sea presentada por un profesional del derecho y cumpliendo los presupuestos establecidos en el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir al Dr. MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ o su sustituto en este proceso para que informe, si las señoras PILAR ACUÑA AMARIS y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ, en calidad de ejecutadas en el presente proceso, cancelaron la totalidad de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

Firmado Por:

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
ZENON-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92e6a7f386bd2743a014f32c591d1e75cfa048e51e49ef02cd3f698a386
17164**

Documento generado en 12/11/2020 04:23:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**